



SUMILLA: DESCARGOS

AL CONSEJO DE ÉTICA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA:

GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO, identificado con DNI N° 25717943, con domicilio para efectos de notificación en Av. Camino Real N° 495, oficina 802, distrito de San Isidro, Lima, respetuosamente se presenta y dice que:

Sin perjuicio de que **he pedido la nulidad** del procedimiento y de la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, y de que **este escrito no convalida** las violaciones constitucionales cometidas, ejerciendo mi derecho de defensa presento mis descargos en los términos siguientes:

I. ESTAMOS ANTE UNA DENUNCIA FABULADA

1. En primer lugar, es fundamental subrayar que **la denuncia se basa en hechos inventados**, es decir, **subjetivos, imaginarios e irreales**, como lo es que *la decisión de la Junta Nacional de Justicia de abrir procedimiento disciplinario a cinco jueces supremos “tendría connotaciones políticas, con la aparente finalidad de destituir a la” jueza suprema Tello Gilardi “debido a sus criticas que habría hecho a otros poderes del Estado, tales como el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, en la persona de la Presidenta de la República”.*
2. Lo afirmado por el denunciante *no es un hecho probado*, sino una mera especulación que es absurda, pues olvida que el **P.D. N° 1-2025-JNJ**, no se inicia por una denuncia del Poder Legislativo, o del Poder Ejecutivo o de la Presidenta de la República, sino que se inicia por la denuncia de Julio Ramon Cadenillas Diaz, que fue presentada el 4 de noviembre de 2024 conforme se consigna en el **Informe N° 003-2025-GATRP-JNJ**, del 29 de enero de 2025, esto es, antes de la elección de la jueza suprema Tello Gilardi como Presidenta del Poder Judicial.
3. **Sin aportar ninguna prueba**, se afirma que la Junta Nacional de Justicia es instrumentalizada por el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y la

Presidenta de la República, y que el procedimiento disciplinario de los cinco jueces supremos “*tendría connotaciones políticas*”.

Dicha afirmación es falsa, ya que el texto del Informe N° 003-2025-GATRP-JNJ demuestra que los hechos del P.D. N° 1-2025-JNJ carecen de cualquier contenido o connotación política. A pesar de la claridad del Informe N° 003-2025-GATRP-JNJ, este **hecho falso** se consigna en el considerando quinto de la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL que dice:

Quinto : Que, el inicio del proceso sancionador contra los magistrados supremos sin fundamentos válidos, tendría connotaciones políticas de acuerdo a la denuncia y una vulneración de la autonomía judicial, afectando el principio de separación de poderes.

4. Asimismo, cabe resaltar que **la supuesta intención de destitución es producto de la imaginación del denunciante**, ya que no existe ningún documento que respalde tal afirmación. Esto es especialmente cierto considerando que el P.D. N° 1-2025-JNJ, recién ha comenzado, es decir, *ni siquiera se ha emitido el informe del miembro instructor* que permita afirmar, de manera objetiva, que existe una propuesta de destitución. El único documento que respalda dicha aseveración es una **caricatura**, la cual, como todo estudiante de derecho conoce, no constituye una prueba, sino una sátira política que refleja el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
5. Es más, el procedimiento disciplinario se abre con el fin de determinar si existe comisión o no de una falta muy grave y responsabilidad de los jueces supremos investigados, no necesariamente para sancionarlos. Por tanto, no hay razón para adelantarse y aseverar que en el P.D. N° 1-2025-JNJ se destituirá a los cinco jueces supremos.

En este sentido, la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en su artículo 43 numeral 1 establece que “*La Junta Nacional de Justicia, a efectos de aplicar la sanción de destitución, investiga la actuación de jueces y fiscales supremos de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos*”.

6. Además, tanto el denunciante como el Consejo de Ética, a pesar de conocer el contenido del Informe N° 003-2025-GATRP-JNJ, omiten deliberadamente apreciar que la jueza suprema Tello Gilardi no fue denunciada por emitir declaraciones contra el Poder Legislativo y/o el Poder Ejecutivo, tal como se afirma en la denuncia. **Las declaraciones o expresiones de la jueza suprema Tello Gilardi no forman parte del P.D. N° 1-2025-JNJ.** Por lo tanto, es evidente que la denuncia se basa en hechos ficticios. Por ello, **es una denuncia fabulada, es decir, que no se basa en hechos reales y probados.**
7. Pese a que la denuncia se basa en hechos imaginarios, la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, **los reitera**, es decir, **no escruta que es una denuncia carente de fundamentos, basada en hechos ficticios.** Así tenemos que, en su **considerando segundo** se indica *“las críticas formuladas por la Dra. Tello Gilardi respecto a leyes aprobadas por el Poder Legislativo, que podrían favorecer la impunidad en delitos graves, habrían generado una reacción adversa en determinados sectores del Estado, lo que podría explicar el inicio del proceso disciplinario en su contra”*.

Insisto, basta leer el Informe N° 003-2025-GATRP-JNJ para apreciar que **la jueza suprema Tello Gilardi no es procesada por una declaración, o expresión o crítica manifestada.**

8. La denuncia se sustenta en especulaciones y en supuestos planes de conspiración que el denunciante ha creado, al punto de afirmar que *“tal como expresamos en nuestra entrevista virtual del pasado 27 de diciembre de 2024, en el Perú se estaría atentando contra la separación de poderes con el fin de debilitar el Estado de Derecho y el sistema de justicia”*.

Es ilógico pensar que el sistema de justicia del Perú lo representa solo los cinco jueces supremos procesados en el P.D. N° 1-2025-JNJ. **Dicha afirmación no resiste mayor análisis**, porque el sistema de justicia está integrado por diferentes órganos constitucionales y no solo por cinco jueces supremos. Además, es ilógico sostener que un procedimiento disciplinario afecta el sistema de justicia del Perú, salvo que se procese

a todos los jueces del Poder Judicial y a todos los fiscales del Ministerio Público, que no es el caso del P.D. N° 1-2025-JNJ.

9. La orfandad probatoria y de argumentos de la denuncia es evidente. Sin embargo, debido a la parcialidad con la que actúa el Consejo de Ética, este defecto no fue advertido al momento de calificar la denuncia, ya que el denunciante también es el Presidente del Consejo de Ética y el instructor de este procedimiento.
10. Es decir, **no existe duda de que la parcialidad reina y gobierna este procedimiento**, pues **Mauro Florencio Leandro Martin** no solo tiene la condición de denunciante sino ostenta también el cargo de Presidente del Consejo de Ética y tiene la condición de instructor. Por tal hecho, su denuncia no fue escrutada. Consecuentemente este procedimiento viola nuestro derecho previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos concordante con el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme nos lo recuerda el Tribunal Constitucional en la STC 01132-2019-PHC/TC en sus fundamentos jurídicos siguientes:

9. *En lo que respecta al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, cabe anotar que este constituye un elemento del derecho al debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución Política del Perú.*

10. *El derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye uno de los requisitos indispensables del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto garantiza una limpia y equitativa contienda procesal a que tienen derecho los justiciables y constituye también un deber de los jueces velar por el cumplimiento de tales garantías, es por ello que ante las situaciones en las que se cuestione la imparcialidad de los magistrados existen las instituciones de la inhibición y la recusación como medidas para garantizar el derecho al juez imparcial (Expediente 03733-2008-PHC/TC y 02139-2010-PHC/TC).*

11. *En lo que concierne a su contenido constitucionalmente protegido, este Tribunal ha precisado que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial posee dos dimensiones: imparcialidad subjetiva, que se refiere a la ausencia de compromisos del juez con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso, e imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que la estructura del sistema puede ejercer en el juez, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para*

desterrar cualquier duda razonable (Expediente 00004-2006-PI/TC, fundamento 20 y 03403-2011-PHC/TC, fundamento 5).

12. Asimismo, este Tribunal ha señalado que “el derecho al juez imparcial proscribire que el órgano o los jueces de instrucción o investigación sean quienes resuelvan o juzguen posteriormente lo mismo; esto, siempre que el involucramiento inicial con el proceso los haya comprometido en demasía con las partes o con el resultado del caso y, debido a ello, hayan perdido la objetividad o la imparcialidad deberían mantener. Ahora bien, atendiendo a que el nivel de involucramiento o de formación de una opinión sobre el caso en la etapa indagatoria puede variar, esta pérdida de imparcialidad deberá ser analizada caso por caso (cfr. TEDH, Caso Hauschildt contra Dinamarca; Tribunal Constitucional español, STC 85/1992 y 145/1988). Se trata, pues, de una garantía de suficiente distancia del juzgador con la resolución del caso, que asegure su imparcialidad al resolver” (Expediente 00957-2013-PHC, fundamento 8).

II. LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA TIENE LA COMPETENCIA ÚNICA Y EXCLUSIVA PARA PROCESAR A JUECES SUPREMOS

1. El artículo 154, inciso 3) de la Constitución prevé que la Junta Nacional de Justicia tiene la competencia de:

Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.

2. Dicha competencia constitucional se reitera en el artículo 2, literales f) y g) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que disponen:

Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

g. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

3. Por ello, en el artículo 1 de la Ley N° 30916 se reconoce que la Junta Nacional de Justicia **“es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia”**.
4. Entonces, queda claro que, de acuerdo al reparto de competencias, **la Junta Nacional de Justicia es el órgano constitucional competente para procesar a jueces supremos y aplicarles la sanción correspondiente, ya sea la destitución, la suspensión o la amonestación, según sea el caso.**
5. Por ello, es inobjetable que la Junta Nacional de Justicia en el ejercicio de su competencia constitucional ha instaurado el P.D. N° 1-2025-JNJ contra los cinco jueces de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que suscribieron la Resolución S/N, del 19 de julio de 2024, emitida en la Casación N° 40525-2023 LIMA que declaró improcedente el recurso de casación.
6. **No es la primera vez que la Junta Nacional de Justicia procesa a una jueza o un juez supremo.** Es de conocimiento público que, el anterior Pleno de la Junta Nacional de Justicia procesó a:
 - 6.1. El juez supremo César Eugenio San Martín Castro
Su procedimiento disciplinario se tramitó en el P.D. N° 117-2020-JNJ.
Se le impuso la sanción de suspensión de 30 días.
 - 6.2. La jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez
Su procedimiento disciplinario se tramitó en el P.D. N° 136-2021-JNJ.
Se le impuso la sanción de suspensión de 120 días.
 - 6.3. La jueza suprema Elvia Barrios Alvarado
Su procedimiento disciplinario se tramitó en el P.D. N° 137-2021-JNJ, mientras ella ejercía el cargo de Presidenta del Poder Judicial. Se le impuso la sanción de suspensión de 60 días. En aquel entonces, **no se alegó que su procedimiento afectaba la independencia judicial.**

- 6.4. El juez supremo **Javier Arévalo Vela** Su procedimiento disciplinario se tramitó en el P.D. N° 62-2022-JNJ, mientras él ejercía el cargo de Presidenta del Poder Judicial. Fue absuelto. En aquel entonces, **no se alegó que su procedimiento afectaba la independencia judicial.**
7. Queda claro que, procesar a un juez supremo no afecta el sistema de justicia, ni la independencia judicial. **Es el ejercicio de la competencia constitucional encomendada a la Junta Nacional de Justicia**, por lo que no es un acto arbitrario, irregular, inmoral o contrario a la ética. Por ello, el P.D. N° 1-2025-JNJ es conforme a la Constitución, razón por la que no puede ser contrario a la ética. Lo que es constitucional no es contrario a la ética.
8. Por ello, concluyo afirmando que **los miembros de la Junta Nacional de Justicia no han infringido ninguna norma ética**, por lo que este procedimiento debe archiversse con mi absolución.

III. TERGIVERSACIÓN DEL OBJETO DEL P.D. N° 1-2025-JNJ

1. Tanto la denuncia como la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL tergiversan el objeto del P.D. N° 1-2025-JNJ que, **no es evaluar el fondo de la Casación N° 40525-2023-LIMA**, como erróneamente dice su considerando cuarto que textualmente afirma:
- Cuarto: Que, según el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución, las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada son irrevisables, y la JNJ no tiene competencia para evaluar el fondo de dichas decisiones jurisdiccionales.
2. Igualmente, **no es objeto** del P.D. N° 1-2025-JNJ las críticas formuladas por la jueza suprema Tello Gilardi. Sus declaraciones o expresiones no son el objeto del procedimiento disciplinario. Asimismo, la política no es objeto del P.D. N° 1-2025-JNJ.

3. El considerando quinto de la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL evidencia que la tergiversación se debe a que el denunciante es el juzgador e instructor, pues el mismo afirma en su denuncia y concluye en la resolución referida señalando:

Quinto : Que, el inicio del proceso sancionador contra los magistrados supremos sin fundamentos válidos, tendría connotaciones políticas de acuerdo a la denuncia y una vulneración de la autonomía judicial, afectando el principio de separación de poderes.

4. El objeto del P.D. N° 1-2025-JNJ es determinar si al emitir la Resolución S/N, del 19 de julio de 2024, que declara improcedente el recurso de casación los cinco jueces supremos cometieron la falta muy grave del artículo 48, numeral 13 de la Ley N° 29277 que es:

No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales

5. Claramente el objeto del procedimiento disciplinario se delimita en el Informe N° 003-2025-GATRP-JNJ, que es omitido deliberadamente en la denuncia y en la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, pues su falta de apreciación provoca que su considerando tercero afirme:

Tercero: Que, la resolución de la Casación N.º 40525-2023-LIMA no habría aplicado una norma derogada, por lo que las acusaciones contra los magistrados podrían carecer de fundamento jurídico suficiente.

6. En dicha afirmación existe un desconocimiento sobre el parámetro de enjuiciamiento de la falta muy grave del artículo 48, numeral 13 de la Ley N° 29277, que es una resolución judicial. Por ello, la denuncia yerra cuando afirma que “la pretensión del Presidente de la JNJ de evaluar resoluciones judiciales ha generado preocupación”.
7. Es lógico que, si se ignora el parámetro de enjuiciamiento de la falta muy grave del artículo 48, numeral 13 de la Ley N° 29277 se puede afirmar preocupaciones carentes de fundamentos, debido a que el legislador precisa claramente que la falta muy grave es no motivar resoluciones judiciales. Para determinar si se ha cometido la falta muy grave, o no, es necesario examinar el texto de la resolución judicial.

8. El anterior Pleno de la Junta Nacional de Justicia cuando analizaba la comisión de la falta muy grave del artículo 48, numeral 13 de la Ley N° 29277 verificaba el texto de la resolución judicial que es escrutada para determinar si la falta muy grave fue cometida o no. Esto se ignora en la denuncia y en la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL.

Como prueba de ello, reseñaré la Resolución N° 333-2024-PLENO-JNJ, del 7 de noviembre de 2024 emitida en el P.D. N° 085-2023-JNJ que destituyó al juez especializado Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta. El cargo imputado fue:

En el trámite del expediente N.° 13575-2017-61, al emitir la Resolución N.° 01 del 26 de septiembre de 2017 y la Resolución N.° 02 del 16 de octubre de 2017, no habría expuesto de manera razonada los fundamentos relacionados a la verosimilitud del derecho y al peligro en la demora, por lo que al conceder las medidas cautelares solicitadas presuntamente habría vulnerado los principios de cosa juzgada y tutela judicial efectiva, contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; así como el deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, este último en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el numeral 1) del artículo 34³ de la Ley de la Carrera Judicial, por lo que habría presuntamente incurrido en el segundo supuesto de la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48⁴ de la citada ley, pues presuntamente no habría cumplido con su deber de observar el debido proceso y fundamentar de manera razonada los presupuestos procesales de verosimilitud del derecho y peligro en la demora; asimismo, tampoco habría realizado un análisis integral de toda la documentación ofrecida en las solicitudes cautelares.

9. Como puede leerse, cuando se imputa la comisión de la falta muy grave del artículo 48, numeral 13 de la Ley N° 29277 obligatoriamente se escruta una resolución judicial. En este sentido, se precisa y motiva:

19. El cargo atribuido al investigado, está referido a la presunta irregularidad funcional incurrida en la tramitación del expediente judicial N.° 13575-2017-61, correspondiente a demanda de amparo -medida cautelar- al emitir la Resolución N.° 01 del 26 de septiembre de 2017 y la Resolución N.° 02 del 16 de octubre de 2017, en las cuales no habría expuesto de manera razonada los fundamentos relacionados a la verosimilitud del derecho y al peligro en la demora ni habría realizado un análisis integral de toda la documentación ofrecida en las solicitudes cautelares, por lo que al conceder las medidas cautelares solicitadas habría vulnerado los principios de cosa juzgada y tutela judicial efectiva, previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; así como el deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, este último en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en el segundo supuesto de la falta muy grave tipificada en el numeral 13) del artículo 48 de la citada ley, al no haber cumplido con su deber de observar el debido proceso.

28. De las resoluciones mencionadas se observa que tanto el Segundo Juzgado Civil de Ica como la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica en apelación, habían conocido y resuelto mediante resoluciones Nos. 122 y 24, las solicitudes de extromisión de ambos bancos en la etapa de ejecución de la sentencia (Resolución N.º 37, confirmada por Resolución N.º 21 de la Sala Civil de Ica y con sentencia casatoria improcedente N.º 2286-2000 de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema). Inclusive las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia del referido expediente N.º 313-1998, fueron materia de dos procesos de amparo Nos. 1191-2006 y 005-2008, en los cuales se abordó la extromisión de los referidos bancos. El proceso de amparo N.º 005-2008, incluso fue objeto de recurso de agravio y sentencia del propio Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 5726-2014-PA-TC el mismo que por Resolución del 25 de mayo de 2016 fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional, sobre el cual el juez investigado no analizó ni emitió pronunciamiento alguno en las Resoluciones Nos. 01 y 02 del expediente cautelar N.º 13575-2017-61.
29. Lo mencionado acredita que el magistrado tenía conocimiento que en el expediente N.º 313- 1998, sobre indemnización por daños y perjuicios, desde la emisión de la Resolución N.º 70 del 06 de febrero de 2001 se venía requiriendo en etapa de ejecución judicial al Banco Financiero y al Banco BBVA Continental hacer efectivo el valor de las cartas fianzas que expidieron para garantizar a los demandados, por la suma de S/ 807,000 soles y S/ 556,460.26 soles, respectivamente, existiendo incluso pronunciamiento del Tribunal Constitucional al respecto.
30. Por tanto, el investigado incurrió en afectación al principio de motivación respecto al requisito referido a la verosimilitud del derecho invocado, dado que se circunscribió a hacer mención de manera genérica que la verosimilitud del derecho respecto a las solicitudes cautelares de los Bancos Financiero y Continental, estaba acreditada en tanto que nunca había sido parte del proceso de indemnización y que además existiría una verosímil amenaza cierta e inminente contra su patrimonio debido a que mediante la Resolución N.º 266 del 29 de agosto de 2017, el Segundo Juzgado Civil les había corrido traslado del pedido de ejecución de la sentencia de indemnización. En efecto, el investigado omite justificar sobre los requerimientos efectuados a dichas entidades bancarias mediante la Resolución N.º 70 del 06 de febrero de 2001, confirmada por la Resolución N.º 10; la Resolución N.º 122 confirmada por la Resolución N.º 24 y la

10.- A mayor abundamiento, el art. 19 inciso b del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú establece como causal de justificación de responsabilidad disciplinaria el haber actuado en estricto cumplimiento del deber y de sus funciones, como es en el presente caso, en el que la apertura del procedimiento disciplinario a cinco vocales supremos es un deber constitucional y legal de los miembros de la JNJ, máxime si es objeto de una denuncia de un ciudadano.

11.- Asimismo, el Consejo de Ética del CAL no ha realizado una adecuación correcta de los presuntos hechos cometidos con la supuesta norma

infringida, incumpliendo lo dispuesto por el art. 46 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, admitiendo a trámite una denuncia administrativa de oficio formulada por el abogado Mauro Florencio Leandro Martín, Director de Ética Profesional, cuando lo correcto hubiera sido declararla improcedente y rechazado de plano en aplicación del art. 48 del acotado reglamento, al no existir conexión lógica entre la supuesta conducta denunciada y los fundamentos deontológicos que se presumen vulnerados.

12.- La Resolución N° 333-2024-PLENO-JNJ, del 7 de noviembre de 2024 emitida en el P.D. N° 085-2023-JNJ, prueba que escrutar una resolución judicial para determinar la comisión de la falta muy grave del artículo 48, numeral 13 de la Ley N° 29277 es conforme a la competencia que la Constitución le asigna a la Junta Nacional de Justicia, por lo que en el P.D. N° 1-2025-JNJ no existe acto irregular, ni contrario a la ética.

13.- En conclusión, **todos los miembros de la Junta Nacional de Justicia deben ser absueltos**, pues solo hemos ejercido nuestra competencia constitucional al abrirle procedimiento disciplinario a los cinco jueces supremos. No hemos infringido ninguna norma ética.

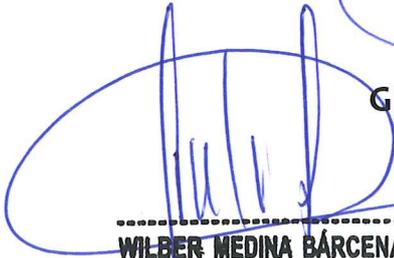
POR TANTO:

Le pido que todos los miembros de la Junta Nacional de Justicia sean absueltos y en el acto se archive este procedimiento.

ÚNICO OTROSÍ DIGO. Se adjunta la Resolución N° 333-2024-PLENO-JNJ, del 7 de noviembre de 2024 emitida en el P.D. N° 085-2023-JNJ.

Lima, 28 de febrero de 2025


GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO
DNI N° 25717943
REG. CDC N° 8771


.....
WILBER MEDINA BÁRCENA
ABOGADO
Reg. CAL. N° 22979